

I. DISPOSICIONES GENERALES

JEFATURA DEL ESTADO

16276 *Enmiendas a los Anejos A, B y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes (publicado en el «Boletín Oficial del Estado» de 23 de junio de 2004), hecho en Ginebra el 8 de mayo de 2009.*

JUAN CARLOS I

REY DE ESPAÑA

Cumplidos los requisitos exigidos por la Legislación española, extendiendo el presente Instrumento de Aceptación de España de las Enmiendas a los Anejos A, B y C del Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, adoptadas en Ginebra el 8 de mayo de 2009, para que mediante su depósito y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 22.4. del Convenio, España pase a ser Parte de dichas Enmiendas, con la siguiente declaración:

Para el caso de que el Convenio sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes pudiera en alguno de sus aspectos dar lugar a una actuación relacionada con Gibraltar, España desea formular la siguiente declaración:

1. Gibraltar es un territorio no autónomo de cuyas relaciones exteriores es responsable el Reino Unido y que está sometido a un proceso de descolonización de acuerdo con las decisiones y resoluciones pertinentes de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. Las autoridades de Gibraltar tienen un carácter local y ejercen competencias exclusivamente internas que tienen su origen y fundamento en la distribución y atribución de competencias efectuadas por el Reino Unido, de conformidad con lo previsto en su legislación interna, en su condición de Estado soberano del que depende el citado territorio no autónomo.

3. En consecuencia, la eventual participación de las autoridades gibraltareñas en la aplicación del presente Convenio se entenderá realizada exclusivamente en el marco de las competencias internas de Gibraltar y no podrá considerarse que produce cambio alguno respecto de lo previsto en los dos párrafos precedentes.

4. El procedimiento previsto en el «Régimen relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de ciertos Tratados Internacionales (2007)» acordado por España y el Reino Unido el 19 de diciembre de 2007, junto al «Régimen acordado relativo a las autoridades de Gibraltar en el contexto de los Instrumentos de la UE y CE y Tratados conexos» de 19 de abril de 2000, se aplica al presente Convenio de Estocolmo sobre Contaminantes Orgánicos Persistentes, hecho el 22 de mayo de 2001.

Dado en Madrid a 11 de julio de 2011.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Asuntos Exteriores y de Cooperación,
TRINIDAD JIMÉNEZ GARCÍA-HERRERA

SC-4/10: inclusión del alfa hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el alfa hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el alfa hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio²,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el alfa hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Alfa hexaclorociclohexano * No. de CAS 319-84-6	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/11: inclusión del beta hexaclorociclohexano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el beta hexaclorociclohexano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes³,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el beta hexaclorociclohexano en el anexo A del Convenio⁴,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el beta hexaclorociclohexano insertando el renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Beta hexaclorociclohexano * No. de CAS 319-85-7	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/12: inclusión de la clordecona

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para la clordecona presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes⁵,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir la clordecona en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas⁶,

Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir la clodercona en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Clordecona* No. de CAS. 143-50-0	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

¹ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.8 y UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.3.

² UNEP/POPS/COP.4/17.

³ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.9 y UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.4.

⁴ UNEP/POPS/COP.4/17.

⁵ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.10 y UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.2.

⁶ UNEP/POPS/COP.4/17.

SC-4/13: inclusión del hexabromobifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el hexabromobifenilo presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes⁷,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el hexabromobifenilo en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas⁸,

Decide enmendar la parte 1 del anexo A del Convenio para incluir el hexabromobifenilo en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Hexabromobifenilo* No. de CAS: 36355-01-8	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

SC-4/14: inclusión del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de octabromodifenilo de calidad comercial presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes⁹,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo en el anexo A del Convenio¹⁰,

1. *Decide* enmendar la parte 1 del anexo A del Convenio para incluir en la misma al éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo como figura en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para los artículos que contienen éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del anexo, de la manera siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
éter de hexabromodifenilo* y éter de heptabromodifenilo*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo

2. *También decide* insertar una definición de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo en una nueva parte III en el anexo A titulada "Definiciones" que diga:

A los efectos del presente anexo:

"Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo" quiere decir éter de 2,2',4,4',5,5'-hexabromodifenilo (BDE-153, No. CAS: 68631-49-2), éter de 2,2',4,4',5,6' hexabromodifenilo (BDE-154, No. CAS: 207122-15-4), éter de 2,2',3,3',4,5',6' heptabromodifenilo (BDE-175, No. CAS: 446255-22-7), éter de 2,2',3,4,4',5',6' heptabromodifenilo (BDE-183, No. CAS: 207122-16-5) y otros éteres de hexa y hepta bromodifenilo presentes en el éter de octabromodifenilo de calidad comercial.

3. *Decide* insertar una nueva parte IV en el anexo A según se indica a continuación:

⁷ UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.3 y UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.3.

⁸ UNEP/POPS/COP.4/17.

⁹ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.6 y UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.1.

¹⁰ UNEP/POPS/COP.4/17.

Parte IV

Éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo

1. Una Parte puede autorizar el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados a partir de materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo, siempre que:

- a) El reciclado y la eliminación definitiva se realicen de una manera ambientalmente racional y no se traduzcan en la recuperación del éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo a los fines de su reutilización;
- b) La Parte adopte medidas para evitar la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo que excedan los permitidos para la venta, uso, importación o fabricación en el territorio de la Parte; y
- c) La Parte haya comunicado a la Secretaría su intención de hacer uso de dicha

exención.

2. En su sexta reunión ordinaria, y cada segunda reunión ordinaria en adelante, la Conferencia de las Partes evaluará los progresos logrados por las Partes en relación con el objetivo final de eliminar el éter de hexabromodifenilo y el éter de heptabromodifenilo contenido en artículos y examinará la necesidad de seguir aplicando esta exención específica. En cualquier caso, dicha exención específica expirará a más tardar en el año 2030.

3. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio e insertar en la nota iv), después de "bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II", una coma seguida de la frase "y el uso de éter de hexabromodifenilo y éter de heptabromodifenilo con arreglo a las disposiciones de la parte IV del presente anexo".

SC-4/15: inclusión del lindano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el lindano presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹¹,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el lindano en el anexo A del Convenio¹²,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio con el objeto de incluir en él el lindano con una exención específica para el uso del lindano como producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna como tratamiento de reserva mediante la inserción del renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Lindano* No. de CAS: 58-89-9	Producción	Ninguna
		Producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna como tratamiento de reserva

2. *Pide* a la Secretaría que coopere con la Organización Mundial de la Salud en la elaboración de requisitos de presentación de informes y de examen en relación el uso del lindano como producto farmacéutico para la salud humana para el control de la pediculosis y la sarna, tomando en consideración la observación final de la evaluación de la gestión de riesgos relativa al lindano del Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes y que presente un informe sobre esa cooperación a la Conferencia de las Partes en su quinta reunión.

¹¹ UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.4 y UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.4.

¹² UNEP/POPS/COP.4/17.

SC-4/16: inclusión del pentaclorobenceno

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el pentaclorobenceno presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹³,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el pentaclorobenceno en el anexo A del Convenio sin exenciones específicas y en anexo C del Convenio¹⁴,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma sin exenciones específicas, insertando el renglón que figura a continuación:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Pentaclorobenceno* No. de CAS 608-93-5	Producción	Ninguna
	Uso	Ninguna

2. *Decide* también enmendar la parte I del anexo C del Convenio para incluir el pentaclorobenceno en la misma, insertando Pentaclorobenceno (PeCB) (No. de CAS 608-93-5) en el cuadro "Producto químico" después de "dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados (PCDD/PCDF)" e insertando "pentaclorobenceno" en el primer párrafo de la parte II y parte III del anexo C después de "dibenzoparadioxinas y dibenzofuranos policlorados".

SC-4/17: inclusión del ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos, la evaluación de la gestión de riesgos, y la adición a la evaluación de la gestión de riesgos para el sulfonato de perfluorooctano transmitidos por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹⁵,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano en el anexo A o B del Convenio¹⁶,

1. *Decide* enmendar la parte I del anexo B del Convenio para incluir en el mismo el ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y el fluoruro de sulfonilo perfluorooctano, insertando el renglón que sigue a continuación, con las finalidades aceptables y las exenciones específicas que se especifican en el renglón:

Producto químico	Actividad	Finalidad aceptable o exención específica
Ácido sulfónico de perfluorooctano (No. CAS: 1763-23-1), sus sales ³ y fluoruro de sulfonilo perfluorooctan*	Producción	Finalidad aceptable: De conformidad con la parte III del presente anexo, la producción de otros productos químicos destinados exclusivamente a los usos que figuran a continuación. Producción para los usos que figuran <i>Infra</i> . Exención específica: La permitida para las Partes incluidas en el Registro.

¹³ UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.7, UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.5 and UNEP/POPS/POPRC.4/15/Add.2.

¹⁴ UNEP/POPS/COP.4/17.

¹⁵ UNEP/POPRC.2/17/Add.5, UNEP/POPRC.3/20/Add.5 y UNEP/POPRC.4/15/Add.6.

¹⁶ UNEP/POPS/COP.4/17.

<p>(No. CAS: 307-35-7)</p> <p>Por ejemplo, sulfonato de potasio</p> <p>perfluorooctano (No. CAS: 2795-30-3); sulfonato de litio</p> <p>perfluorooctano (No. CAS: 29457-72-5); Perfluorooctanosulfonato de amonio (No. CAS: 29081-56-9); sulfonato de dietilamonio</p> <p>perfluorooctano (No. CAS: 70225-14-8); sulfonato de tetraetilamonio</p> <p>perfluorooctano (No. CAS: 56773-42-3); sulfonato de didecil dimetilammonio</p> <p>perfluorooctano (No. CAS: 251099-16-8)</p>	<p>Uso</p>	<p>Finalidad aceptable:</p> <p>De conformidad con la parte III del presente anexo para las finalidades aceptables que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para las finalidades aceptables siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Creación de imágenes ópticas • Revestimientos fotoresistores y antireflectivos para semiconductores • Agente decapante para semiconductores compuestos y filtros de cerámica • Fluidos hidráulicos para la aviación • Laminado metálico (laminado metálico duro) únicamente en sistemas en que la salida controla la entrada • Determinados dispositivos médicos (como las capas de copolímeros de etileno tetrafluoroetileno (ETFE) y la producción de ETFE radioopaco, dispositivos médicos de diagnóstico in vitro, y filtros de color CCD) • Espumas contra incendios • Cebos para el control de hormigas cortadoras de hojas de <i>Ana spp.</i> y <i>Acromyrmex spp.</i>
		<p>Exención específica:</p> <p>Para los usos específicos que figuran a continuación, o como intermediario en la producción de productos químicos para los fines específicos siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Fotomáscaras en las industrias de semiconductores y pantallas de cristal líquido (LCD) • Laminado metálico (laminado metálico duro) • Laminado metálico (laminado metálico decorativo) • Partes eléctricas y electrónicas para algunas máquinas impresoras y fotocopiadoras a color • Insecticidas para el control de hormigas de fuego rojas importadas, y termitas • Producción de petróleo por medios químicos • Alfombras • Cuero y ropa • Textiles y tapizados • Papel y envoltorios • Revestimientos y aditivos para revestimientos • Caucho y plásticos

2. Decide también crear una nueva parte III en el anexo B "Ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales, y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF)", que diga:

Parte III

Ácido sulfónico de perfluorooctano, sus sales y y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano

1. La producción y uso de ácido sulfónico de perfluorooctano (PFOS), sus sales y fluoruro de sulfonilo perfluorooctano (PFOSF) será eliminada por todas las Partes, con excepción de lo dispuesto en la parte I del presente anexo para las Partes que hayan notificado a la Secretaría su intención de producirlas o utilizarlas, o ambas cosas, con finalidades aceptables. Por este medio se establece un Registro de Finalidades Aceptables que se pondrá a disposición del público. La Secretaría se encargará de mantener el Registro de Finalidades Aceptables. Si una Parte no incluida en el Registro determina que necesita utilizar PFOS, sus sales y PFOSF para las finalidades aceptables incluidas en la parte I del presente anexo, lo notificará a la Secretaría a la brevedad posible para que su nombre se agregue sin dilación al Registro.
2. Partes que producen o utilizan, o ambas cosas, estos productos químicos tendrán en cuenta, según proceda, orientaciones como las que se proporcionan en las partes pertinentes de las orientaciones generales sobre las mejores técnicas disponibles y mejores prácticas ambientales que figuran en la parte V del anexo C del Convenio.
3. Cada cuatro años, cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos presentará un informe sobre el progreso realizado para eliminar el PFOS, sus sales y el PFOSF y presentará información sobre ese progreso a la Conferencia de las Partes de conformidad con el artículo 15 del Convenio, y en el proceso de presentar informes en el marco de ese artículo.
4. Con el propósito de reducir y, en última instancia, eliminar la utilización o producción, o ambas cosas, de estos productos químicos, la Conferencia de las Partes alentará:
 - a) A cada una de las Partes que utilizan estos productos químicos a que adopte medidas para eliminar gradualmente los usos cuando se disponga de alternativas o métodos idóneos;
 - b) A cada una de las Partes que utilizan o producen, o ambas cosas, estos productos químicos a que elabore y aplique un plan de acción como parte del plan de acción que se especifica en el artículo 7 del Convenio;
 - c) A las Partes a que, según su capacidad, promuevan la investigación y el desarrollo de productos y procesos químicos y no químicos, métodos y estrategias alternativos y seguros para las Partes que utilizan esos productos químicos, que sean idóneos para las condiciones de esas Partes. Al examinar las alternativas o combinaciones de alternativas se tendrán en cuenta los riesgos para la salud humana y las repercusiones ambientales de esas alternativas.
5. La Conferencia de las Partes determinará si esos productos químicos siguen siendo necesarios para las distintas finalidades aceptables y exenciones específicas sobre la base de la información científica, técnica, ambiental y económica disponible, con inclusión de:
 - a) La información proporcionada en los informes descritos en el párrafo 3;
 - b) La información sobre la producción y el uso de estos productos químicos;
 - c) La información sobre la disponibilidad, conveniencia y empleo de las alternativas a estos productos químicos;
 - d) La información sobre el progreso realizado en la creación de la capacidad de los países para utilizar exclusivamente esas alternativas sin que ello plantee riesgo alguno.
6. La evaluación a que se hace referencia en el párrafo precedente deberá efectuarse a más tardar en 2015 y cada cuatro años en adelante, conjuntamente con una reunión ordinaria de la Conferencia de las Partes.
7. A causa de la complejidad del uso y de los muchos sectores de la sociedad en los que se utilizan estos productos químicos, tal vez haya otros usos de estos productos químicos de los cuales los países actualmente no tienen conocimiento. Se alienta a las Partes que obtengan conocimiento de otros usos a que informen a la Secretaría a la brevedad posible.
8. En cualquier momento una Parte podrá suprimir su nombre del Registro de Finalidades Aceptables previa notificación por escrito a la Secretaría. La supresión se hará efectiva en la fecha que se especifique en la notificación.
9. Las disposiciones de la nota iii) de la parte I del anexo B no se aplicarán a estos productos químicos.

SC-4/18: inclusión del éter de tetrabromodifenilo y del éter de pentabromodifenilo

La Conferencia de las Partes,

Habiendo examinado el perfil de riesgos y la evaluación de la gestión de riesgos para el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial, presentados por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes¹⁷,

Tomando nota de la recomendación formulada por el Comité de Examen de los Contaminantes Orgánicos Persistentes de incluir el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo en el anexo A del Convenio¹⁸,

1. Decide enmendar la parte I del anexo A del Convenio para incluir en la misma el éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo, según se define en el párrafo 2 de la presente decisión, con una exención específica para artículos que contengan éter de tetrabromodifenilo y el éter de pentabromodifenilo de conformidad con las disposiciones de la parte IV del anexo mediante la inserción del renglón siguiente:

Producto químico	Actividad	Exención específica
Eter de tetrabromodifenilo * y éter de pentabromodifenilo*	Producción	Ninguna
	Uso	Artículos de conformidad con las disposiciones de la parte IV del presente anexo

2. *Decide también* insertar una definición del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo como nueva parte III del anexo A denominada "Definiciones", según se indica a continuación:

A los fines del presente anexo:

"Por éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo se entiende éter de 2,2',4,4'- de tetrabromodifenilo (BDE-47, No. de CAS: 40088-47-9) y éter de 2,2',4,4',5- pentabromodifenilo (BDE-99, No. de CAS: 32534-81-9) y otros éteres de tetra y penta bromodifenilo presentes en el éter de pentabromodifenilo de calidad comercial.

3. *Decide* insertar una nueva parte IV en el anexo A según se indica a continuación:

Parte IV

Éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo

1. Una Parte puede permitir el reciclado de artículos que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, y el uso y eliminación definitiva de artículos fabricados con materiales reciclados que contengan o puedan contener éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo, siempre que:

a) El reciclado y eliminación final se realicen de manera ambientalmente racional y no conduzcan a la recuperación de éter de tetrabromodifenilo ni éter de pentabromodifenilo para volver a utilizarlos;

b) La Parte no permita que esta exención conduzca a la exportación de artículos que contengan niveles/concentraciones de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo que excedan las permitidas para venderse dentro del territorio de la Parte; y

c) La Parte haya notificado a la Secretaría su propósito de hacer uso de esta exención.

2. En su sexta reunión ordinaria y en cada segunda reunión ordinaria en adelante la Conferencia de las Partes evaluará los progresos que hagan las Partes para lograr su objetivo final de eliminación del éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo contenidos en artículos y examinará si esta exención específica sigue siendo necesaria. En cualquier caso, esta exención específica expirará en 2030 a más tardar.

4. *Decide* enmendar la parte I del anexo A del Convenio, para insertar en la nota iv), tras los términos "bifenilos policlorados en artículos en uso de acuerdo con las disposiciones de la parte II" una coma y la frase "y el uso de éter de tetrabromodifenilo y éter de pentabromodifenilo de acuerdo con las disposiciones de la parte IV del presente anexo".

¹⁷ UNEP/POPS/POPRC.2/17/Add.1 y UNEP/POPS/POPRC.3/20/Add.1.

¹⁸ UNEP/POPS/COP.4/17.

Las presentes Enmiendas entraron en vigor de forma general el 26 de agosto de 2010 y para España el 14 de noviembre de 2011 de conformidad con lo establecido en el artículo 22(4) del Convenio.

Madrid, 6 de octubre de 2011.—La Secretaria General Técnica del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación, Rosa Antonia Martínez Frutos.